



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental”

CM10.19.18528

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM10.19.18528, en el que reposan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad CRISTALERÍA PELDAR S.A. –PELDAR S.A., con NIT 890.900.118-1, ubicada en la calle 39 sur N° 48- 180 del municipio de Envigado- Antioquia, representada legalmente por el señor ALVARO SUÁREZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.638.890.
2. Que mediante Acuerdo Metropolitano N° 07 del 26 de julio de 2016, la Junta Metropolitana adoptó la decisión de la ciudadanía del municipio de Envigado, con relación a la anexión del citado ente territorial al Área Metropolitana del Valle de Aburrá; misma que fue protocolizada conforme lo dispone la ley, en la Notaría Primera de la ciudad de Medellín, por ser el municipio núcleo del Área Metropolitana del valle de Aburrá.
3. Que como consecuencia de lo expresado previamente, mediante Resolución N° 160 AS-1609-10132 del 14 de septiembre de 2016, la Oficina Territorial Aburrá Sur de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, dispuso remitir por competencia a esta Entidad el expediente codificado con el N° 130AS4-2015-17, el cual contiene las diligencias adelantadas por dicha corporación relacionadas con un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. –PELDAR S.A.-, con NIT 890.900.118-1, ubicada en la calle 39 sur No. 48 - 180, del municipio de Envigado, representada legalmente por el señor ALVARO SUAREZ QUICENO, o quien haga sus veces en el cargo.
4. Que el procedimiento sancionatorio ambiental antes referenciado, fue iniciado por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, mediante Acto Administrativo No. 160AS-1504-11684 del 08 de abril de 2015, para verificar los



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales vigentes con referencia al recurso suelo, específicamente el manejo inadecuado de residuos peligrosos generados en la actividad comercial de dicha empresa.

5. Que lo anterior, fue producto de verificación e inspección realizada a la empresa CRISTALERIA PELDAR S.A. – PELDAR S.A.-, con NIT 890.900.118-1., ubicada en la señalada dirección, y a las constantes visitas de control y seguimiento al manejo de residuos sólidos considerados como peligrosos.
6. Que consecuente con lo anterior, el Área Metropolitana Valle de Aburrá, en calidad de autoridad ambiental urbana en los municipios que conforman su jurisdicción, delegó a través de la Resolución Metropolitana N°D 001341 del 27 de julio de 2016, al municipio de Envigado, departamento de Antioquia, el ejercicio de la autoridad ambiental en zona urbana del mismo, acorde a su Plan de Ordenamiento Territorial, exceptuando entre otros asuntos el proceso sancionatorio de carácter ambiental por ser indelegable acorde a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 99 de 1993.
7. Que el expediente remitido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, cuenta con 158 folios, los cuales fueron recibidos por parte de la Entidad acorde a lo dispuesto en la previamente citada Resolución N° 160AS-1609 -10132 del 14 de septiembre de 2016, por lo que se procedió por parte del Archivo Central del Área Metropolitana Valle de Aburrá, a codificar el expediente con el CM10.19.18528.
8. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, actuando como autoridad ambiental competente, avocó conocimiento del expediente remitido por CORANTIOQUIA, identificado por esa Entidad bajo el N° AS4-2015-17, a través del Auto N° 000868 del 26 de mayo de 2017, el cual contiene trámite sancionatorio ambiental contra la sociedad en mención, representada legalmente por el señor ALVARO SUÁREZ QUICENO, identificado con cédula ciudadanía No. 71.638.890, o quien haga sus veces en el cargo, ya que presuntamente se presentó afectación al recurso natural suelo, específicamente por el manejo inadecuado de residuos peligrosos generados en la actividad comercial de dicha empresa; diligencias que fueron identificadas en esta Entidad bajo el referido expediente ambiental.
9. Que la Resolución por la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental señalado, fue notificada personalmente el 23 de abril de 2015, en dicho acto administrativo se informó a la investigada que se tendría como prueba el Informe Técnico con radicado No. 130AS-1211-111227 del 07 de noviembre de 2012.
10. Que dentro del expediente no se observa ninguna actuación por parte de la sociedad investigada, con posterioridad al inicio de la presente investigación.



11. Que de acuerdo con lo anterior, la Entidad, mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001020 del 27 de abril de 2018, notificada personalmente el día 25 de mayo del mismo año, formuló a la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. –PELDAR S.A.-, con NIT 890.900.118-1., ubicada en la dirección en comento, representada legalmente por el ciudadano en mención, o quien haga sus veces en cargo, el siguiente cargo:

“Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en la empresa PELDAR S.A.-, ubicada en la calle 39 sur No. 48 - 180 del municipio de Envigado, Antioquia, desde el 20 de septiembre de 2012, hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación; toda vez que no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; no ha elaborado un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente; no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; no ha contratado una empresa que preste los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados, por último, no tiene un sitio para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la empresa, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 34 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; literales a) b), i), k), parágrafo 1º del artículo 2.2.6.1.3.1., y artículo 2.2.6.1.3.2., ambos del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”.

12. Que la investigada dentro del término otorgado por el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001020 del 27 de abril de 2018 “Por medio de la cual se formula un cargo dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”, presentó mediante comunicación con radicado N° 018478 del 12 de junio de 2018, escrito de descargos en contra de la mencionada resolución y adjunta al proceso los siguientes documentos técnicos:

- Material Fotográfico.
- Planos y Documentos Técnicos.

13. Que de acuerdo con lo anterior, mediante Auto No. 003850 del 29 de octubre de 2018, notificado personalmente el día 08 de noviembre del mismo año, se dispuso:

“Artículo 1º. Incorporar como prueba al expediente ambiental codificado con el CM10.19.18528, los documentos que se relacionan a continuación, los cuales fueron aportados por la investigada mediante comunicación oficial con radicado No. 018478 del 12 de junio de 2018:

- Material Fotográfico.
- Planos y Documentos Técnicos.



Artículo 2º. *Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución N°160AS-1504-11684 del 8 de abril de 2015 “Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”, del cual la Entidad avocó conocimiento mediante Auto No. 000868 del 26 de mayo de 2017, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.*

Parágrafo. *El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se adopte dicha decisión.*

Artículo 3º. *Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:*

a) A cargo del Área Metropolitana Valle de Aburrá:

- *Evaluación técnica por parte de personal idóneo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de la información aportada por la investigada mediante la comunicación oficial con radicado No. 018478 del 12 de junio de 2018, con el fin de determinar si con esta, se desvirtúan los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 001020 del 27 de abril de 2018.*

Parágrafo 1º: *De la evaluación técnica antes reseñada se generará un informe técnico”.*

14. Que en atención a la solicitud de la práctica de la prueba antes decretada, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizo visita técnica el 07 de marzo de 2019, a la dirección antes indicada, dando origen al Informe Técnico N° 002192 del 3 de abril del mismo año, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

En Comunicación Oficial Recibida No. 018478 de junio 12 de 2018, la empresa CRISTALERIA PELDAR S.A., entrega a la Entidad recuento de todas las adecuaciones realizadas en sus instalaciones para cumplir con la normatividad ambiental, las cuales fueron informadas a Corantioquia en diversas comunicaciones; esto con el fin de demostrar que la empresa ha realizado una adecuada Gestión Ambiental y el cargo formulado por la Autoridad Ambiental en la Resolución Metropolitana No. 001020 de abril 27 de 2018 no le aplica.

Argumentos del usuario para solicitar desestimación de cargos:

Listado de hechos:

07 de noviembre de 2012: se genera informe técnico por parte de Corantioquia, en el cual se indica un inadecuado manejo de residuos y se requiere a la empresa Cristalería Peldar S.A. para efectuar unas acciones de mejora:



- Implementar una adecuada separación en la fuente de los residuos peligrosos generados.
- Adecuar un solo sitio para recolección de residuos sólidos
- Construir un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos que incluya todas las características establecidas por la norma para su adecuación.
- Construir el documento del Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS)
- Presentar los certificados del año 2012 de la recolección, tratamiento y disposición final de lodos
- Efectuar ajustes en la web respecto a la información RESPEL.

22 de abril 2013: Requerimiento de Corantioquia para que, en un término de 30 días, Cristalería Peldar S.A. diera cumplimiento a las obligaciones ambientales.

20 de junio de 2013: Corantioquia otorga plazo de dos (2) meses solicitado por el usuario para dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

Antes del plazo estipulado Peldar cumplió con lo siguiente:

- Reducción significativa de la cantidad de material almacenado, al contratar y programar la recolección periódica de los mismos.
- Se implementaron reformas locativas para el almacenamiento de residuos y medidas de separación de materiales según características de peligrosidad.
- Se implementó el uso de estibas y canecas de colores específicos para la separación de residuos peligrosos en cada una de las áreas.
- Se instaló un cubierta y cerramiento demarcado, con fichas de seguridad.
- Se instaló un extintor y un kit de derrames al alcance.
- Se implementaron mecanismos de reutilización de agua residual industrial como medida de un Plan de Ahorro y uso Eficiente del agua.

06 de noviembre de 2014: Ante solicitud de Corantioquia, debida a visita realizada, Cristalería Peldar envía información respecto al uso de crudo en los meses de abril y julio de 2014 y los certificados de disposición final de RESPEL correspondientes a los años 2013 y 2014.

07 de enero de 2015: Se expide informe técnico resultado de la visita realizada al usuario por parte Corantioquia el día 23 de diciembre de 2014; en este se hace evidencia de los adelantos logrados por la empresa en materia de almacenamiento y disposición de residuos peligrosos y se hacen recomendaciones.

08 de abril de 2015: En Resolución 160AS – 1504 11864, Corantioquia da inicio a proceso sancionatorio.

28 de mayo de 2015: Peldar S.A. presenta a Corantioquia oficio donde describe las implementaciones realizadas en sus instalaciones en procura de cumplir con los requerimientos ambientales recibidos, esto con el fin de que le sea levantado el proceso sancionatorio que se encuentra en proceso.



24 de noviembre de 2015: Corantioquia realiza visita de control a las instalaciones de Cristalería Peldar encontrando ya realizada la implementación de lo siguiente:

- Plan de Gestión Integral de Residuos, incluyendo Plan de Gestión de RESPEL en cumplimiento de lo establecido por el Ministerio de Salud y Ambiente.
- Plan de Gestión de devolución de productos Post – consumo.
- Presentación de un informe con descripción detallada de los RESPEL, características, cantidades, tratamiento y disposición final.
- Implementación de un área para almacenamiento de residuos, dotado con señalización, rotulación de recipientes y contenedores, matriz de compatibilidad, extintor, kit de derrames, estibas plásticas para el soporte de contenedores y pimpinas con sustancias químicas residuales.
- Implementación de un área específica para almacenamiento de residuos especiales según Decreto 1713 de 2002.
- Implementación de un sitio de acopio para material recuperable como cartón, plástico y papel, en un área señalizada, identificada y con las demás medidas necesarias para su buen funcionamiento.

14 de enero de 2016: Informe Técnico emitido por Corantioquia luego de visita técnica, concluye que Peldar SA realiza una gestión integral de los residuos peligrosos y vela por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el manual para dichos efectos.

12 de mayo de 2017: El Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) emite Auto No. 00645 donde realizó requerimientos en materia de vertimientos, emisiones y suelos a la empresa Peldar S.A., a lo cual el usuario respondió con comunicación No. 017967 del 20 de junio del 2017, presentando certificados de disposición final correspondientes a los 5 años comprendidos entre 2012 y 2017.

Por último, es importante anotar que al parecer Corantioquia no remitió al AMVA todos los documentos que obran en el expediente de PELDAR S.A. en donde se evidencia los hechos y actos administrativos antes descritos, razón por la que no se ha hecho un adecuado seguimiento de todo este proceso por parte de las autoridades. En consecuencia, el AMVA declara en las consideraciones de la formulación de cargos, que, desde el inicio de la investigación, no se ha presentado ninguna actuación por parte de PELDAR.

Con lo anterior pretendemos demostrar que, desde la primera visita de Corantioquia en noviembre de 2014, hemos realizado las actuaciones e implementado las medidas necesarias para asegurar una Gestión Integral de los Residuos en nuestras instalaciones, dando cumplimiento a los requerimientos presentados por la Autoridad Ambiental.

Concepto Técnico: Dado que la medida preventiva se originó por que se encontró a la empresa Cristalería Peldar S.A. como presunta responsable de contaminación al recurso suelo debida la inadecuada gestión de los residuos peligrosos generados en su proceso productivo; los argumentos del usuario para solicitar el levantamiento de dicha medida, serían procedentes porque, aunque para el momento de dicha solicitud seguía siendo un usuario que estaba realizando ese proceso productivo, el día de la visita, documentada en



el presente informe, la mencionada empresa había detenido sus operaciones completamente y se encontraba en etapa de desmantelamiento de sus instalaciones, considerando además que se pudo observar en el recorrido respectivo que si se tenían implementados, antes del cierre de operaciones, los sitios de acopio para residuos, así como el Plan para el Manejo Integral de Residuos.

Todo lo anterior da cuenta de que, para el momento de la visita, el usuario ha acatado los requerimientos que le fueron impuestos a través del Acto Administrativo No. 160AS -1504-11864 de abril 08 de 2015, emitido por Corantioquia y como además está en proceso de desmantelamiento de sus instalaciones por el cese definitivo de actividades, no procede más el proceso sancionatorio instaurado en la mencionada comunicación. Aunque cabe mencionar que debido a ese cese de actividades se está generando una alta carga de residuos.

Aunque el período probatorio impuesto por el Auto No. 003850 de octubre 29 de 2018, a la empresa Cristalería PELDAR S.A. está basado en incumplimientos del establecimiento en lo que respecta a la gestión de sus residuos peligrosos y para la fecha de la visita dicha empresa hizo cierre de operaciones, también vale aclarar que existe constancia de que durante el tiempo comprendido entre el 08 abril de 2015 y el 28 de enero de 2019, el establecimiento realizó una adecuada gestión de los residuos generados en su proceso productivo.

4. CONCLUSIONES

La empresa CRISTALERÍA PELDAR S.A. está ubicada en la calle 39 sur No.48 - 180, del municipio de Envigado, en una zona netamente industrial, con acceso directo a la estación Envigado del metro de Medellín y rodeada de industrias y comercio.

Para el momento de la visita se pudo comprobar que el usuario se encuentra en desmantelamiento de sus instalaciones puesto que decidió hacer cierre de actividades en la sede Envigado, a partir del 28 de enero de 2019 y aunque ya no tiene generación de residuos debida a su proceso productivo, si se presenta por las actividades de dicho desmantelamiento.

En cuanto al proceso sancionatorio que se viene adelantando a la empresa Cristalería Peldar S.A.S. se tiene lo siguiente:

En Resolución No. 160AS -1504-11864 de abril 08 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- dio inicio a trámite sancionatorio a la empresa Cristalería PELDAR S.A., surgido a causa de la inadecuada Gestión De Residuos Peligrosos que realiza el usuario, luego de que Corantioquia remitió expediente al AMVA se emite Resolución Metropolitana No. 001020 de abril 27 de 2018, donde la Entidad formula cargo en contra de la empresa Cristalería Peldar S.A., indicando que incumple en sus obligaciones como generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en la empresa, en todos los ítems que componen la gestión de los mismos, a lo cual dicha empresa respondió con comunicación oficial recibida No. 018478 de junio 12 de 2018, entregando recuento de todas las adecuaciones realizadas en sus instalaciones para



cumplir con la normatividad ambiental, las cuales fueron informadas a Corantioquia en diversas comunicaciones; con el fin de demostrar que la empresa ha realizado una adecuada Gestión Ambiental y el cargo formulado por la Autoridad Ambiental en la Resolución Metropolitana mencionada no le aplica.

Dado lo anterior, en Auto No. 003850 de octubre 29 de 2018, la Entidad, decide abrir a período probatorio el proceso sancionatorio ambiental impuesto a la empresa Cristalería Peldar S.A., a través de la Resolución No. 160AS-1504-11684 de abril 08 de 2015 por Corantioquia y con formulación de cargos en la Resolución No. 001020 de abril 27 de 2018 donde el área Metropolitana del Valle de Aburrá por incumplimiento a normatividad ambiental en cuestión de manejo de residuos peligrosos.

Cabe anotar, que en Comunicaciones Oficiales Recibidas No. 038850 de noviembre 27 de 2018 y No. 002728 de enero 25 de 2019, CRISTALERIA PELDAR, presenta a la Entidad plan de desmantelamiento y abandono e informa que el día 28 de enero de 2019 realizará cese definitivo de su actividad en la planta de producción de Envigado – Antioquia para hacer traslado a su sede de Zipaquirá - Cundinamarca.

Como respuesta a ficha técnica del 29 de octubre de 2018 en la cual la oficina jurídica ambiental solicita “realizar práctica de prueba consistente en efectuar evaluación técnica a la información aportada por la empresa Cristalería Peldar en comunicación No. 018478 de junio 12 del 2018 con el fin de determinar si con esta, se desvirtúan los cargos formulados por la Autoridad Ambiental en Resolución Metropolitana No. 001020 de abril 27 de 2018”; se concluye que, no es procedente continuar con el proceso sancionatorio puesto que, para el momento de la visita se pudo confirmar que lo informado por el usuario en comunicaciones oficiales recibidas No. 038850 de noviembre 27 de 2018 y No. 002728 de enero 25 de 2019, respecto a su decisión de cerrar operaciones en la sede evaluada, se llevó efectivamente a cabo y que los requerimientos en el tema de RESPEL fueron cumplidos mucho antes, tal como reposa en la evaluación de información.; aunque vale la pena mencionar que, las actividades de desmantelamiento están generando una alta cantidad de residuos de los cuales deberá encargarse el usuario de la manera adecuada que le proponen los protocolos del Plan Integral de Manejo de Residuos Sólidos y enviar los respectivos certificados a esta Autoridad.

(...)”.

15. Que acorde con lo anterior, mediante Auto N° 002870 del 08 de julio de 2019, notificado personalmente el día 31 del mismo mes y año, se corrió traslado del Informe Técnico N° 002192 del 3 de abril del 2019, a la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. –PELDAR S.A.-, con NIT 890.900.118-1, ubicada en la dirección mencionada, representada legalmente por el señor ALVARO SUÁREZ QUICENO, identificado con cédula ciudadanía No. 71.638.890, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del referido acto administrativo, para que se pronunciara sobre este, ejerciendo de esta manera el derecho de defensa y contradicción.



16. Que mediante comunicación oficial con radicado N° 028437 del 9 de agosto de 2019, la sociedad investigada realizó un pronunciamiento ante la Entidad acerca del informe técnico antes referenciado, en el cual se manifestó lo siguiente:

“(...)

ALEJANDRO GOMEZ JARAMILLO, en mi calidad de representante legal de **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, sociedad identificada con NIT 890.900.118-1, en adelante **PELDAR**, me permito pronunciar sobre el Auto de referencia, aclarando en todo caso, que el presente pronunciamiento no constituye recurso alguno.

Mediante dicho auto, frente al cual el autorizado **JUAN DIEGO ALZATE TAMAYO**, efectuó el trámite de notificación personal a nombre de **PELDAR**, se le dio traslado a la entidad que represento de un informe técnico dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas afectaciones al recurso natural del suelo específicamente por el manejo inadecuado de residuos peligrosos generados en la actividad comercial (CM 10.19.18528).

Dicho informe técnico, señala que no es procedente continuar con el proceso sancionatorio puesto que, para el momento de la visita se pudo confirmar que lo informado por el usuario en comunicaciones oficiales recibidas (...), "respecto a su decisión de cerrar operaciones en la sede evaluada, se llevó efectivamente a cabo y que los requerimientos en el tema de RESPEL, fueron cumplidos mucho antes, tal como reposa en la evaluación de información, aunque vale la pena mencionar que las actividades de desmantelamiento están generando una alta cantidad de residuos de los cuales deberá encargarse el usuario de la manera adecuada que lo proponen los protocolos del Plan Integral de Manejo de Residuos Sólidos y enviar los respectivos certificados".

Con base en lo anterior, estando de acuerdo con del informe y con base en los documentos que constan en el expediente, consideramos que efectivamente no es procedente continuar con el proceso sancionatorio y por ende solicitamos, se proceda con su archivo definitivo.

(...)"

17. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión; sin embargo la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en el artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: "**Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos**"; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código, por lo que mediante el Auto N° 005571 del 15 de noviembre de 2019, notificado por aviso, fijado el 26 de diciembre del mismo año y desfijado el 07 de enero de 2020, la Entidad dispuso correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, a la sociedad en comento, para que, en caso de estar



interesada en ello, presentara dentro de dicho término, su memorial de alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

18. Que la sociedad investigada debía presentar dichos alegatos entre el 08 y el 21 de enero de 2020, y no se encontró evidencia en el expediente de ello.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

i) Competencia

19. Que es competente para conocer y resolver el presente asunto el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1º de la Ley 1333 de 2009 y 7º, literal j), de la Ley 1625 de 2013.

ii) Pruebas obrantes en el expediente

20. Que obran como pruebas dentro del expediente a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:

a) Expediente remitido por Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, identificado con el expediente AS4-2015-17, en el cual se observan los siguientes documentos:

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 130AS-1211-11227 del 07 de noviembre de 2012, expedido por CORANTIOQUIA, en el cual se concluyó:

“(…)

12. Conclusiones

En la visita realizada a O-I Peldar con respecto al manejo de residuos peligrosos se concluye lo siguiente:

- ✓ Con respecto al manejo de los residuos ordinarios y reciclables, se presenta una disposición inadecuada con un alto porcentaje de mezcla de residuos ordinarios y orgánicos dentro del sitio general de acopio ubicado en el costado oriental de la industrial.

Adicionalmente no existe implementado un proceso de separación en la fuente en las diferentes secciones, aunque se cuenta en algunos sitios con canecas y cajas para depositar residuos, no se tiene ninguna rotulación y menos aun clasificación de residuos en ningún punto.

- ✓ En cuanto al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, el usuario presento el PMIRS de la empresa, sin embargo es necesario realizar algunos ajustes con respecto al tema de interés, residuos peligrosos.
- ✓ El manejo de los residuos peligrosos dentro de la planta O-I PELDAR no se realiza de forma adecuada, en el sitio de acopio se tiene algunas residuos de tinta de impresora dispuestos en una estantería sin la separación y rotulación adecuada.
- ✓ Al verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos exigidos para un lugar de almacenamiento se tiene que falta: Techo, pisos lavables, disponibilidad de fichas técnicas en el lugar, rotulación del tipo de sustancias peligrosas, extintor y un kit para atención de cualquier tipo de derrames.
- ✓ El usuario presento algunos certificados de los años 2011 y 2012, de empresas que efectúan la recolección de residuos así:
 - Enviaseo E.S.P certifica que presta el servicio a la empresa CRISTALERIA PELDAR S.A desde el año 1999, incluyendo residuos ordinarios y especiales.
 - Con respecto al tema de recolección de lodos de pinturas, lodos mezclados con vidrio hasta el mes de febrero de 2012.

(...):

- Acto Administrativo N° 130AS-1304-9991 del 22 de abril de 2013, “Por medio del cual se hace un requerimiento”, notificado personalmente el 08 de mayo del mismo año, en el cual se dispuso:

“(…)”



PRIMERO: Requerir a la Sociedad **CRISTALERIA PELDAR S.A.**, identificada con NIT. 890900118-1, representada legalmente por el señor **SERGIO GALINDO NEUMANN**, identificado con Cédula de Extranjería No. 371356, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- a. Implementar nuevamente un proceso de separación en la fuente de residuos, dando aplicabilidad al código de colores en las diferentes zonas de la planta.
 - b. Adecuar un solo sitio para recolección de residuos sólidos, ya que se tiene los desechos ubicados en diferentes puntos del lugar.
 - c. Construir un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos dando cumplimiento a los requisitos mínimos así:
 - ✓ Extintor
 - ✓ Techo
 - ✓ Piso lavable y los residuos sobre estibas
 - ✓ Buena ventilación
 - ✓ Tener disponibles las Fichas Técnicas
 - ✓ Rótulos de sustancias peligrosas
 - ✓ Kit de atención a derrames
 - d. Construir el Documento Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos de la Sociedad, apoyándose en la página de Corantioquia WWW.CORANTIOQUIA.GOV.CO, Temáticas: Residuos Peligrosos, Términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental para proyectos de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.
 - e. Presentar los certificados del año 2012 de la empresa que realiza actualmente la recolección, tratamiento y disposición final de los lodos provenientes del área de pinturas y demás zonas donde se generen.
 - f. Efectuar los ajustes necesarios en la WEB con respecto a la información RESPEL.
- (...)"
- Acto Administrativo N° 130AS-1306-10163 del 20 de junio de 2013, "Por el cual se toma una determinación", notificado personalmente el 04 de julio de 2013, en el cual se dispuso:

"(...)"

PRIMERO: Otorgar a la Sociedad **CRISTALERIA PELDAR S.A.**, identificada con NIT. 890.900.118-1, a través de su representante legal, un plazo improrrogable de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente actuación, para que de cumplimiento a los requerimientos formulados mediante el Acto Administrativo No. 130AS- 1304- 9991 del 22 de Abril de 2013.

(...)"



- Comunicación con radicado N° 130AS-1411-3138 del 10 de noviembre de 2014, la sociedad CRISTALERIA PELDRA S.A., allegó correo electrónico manifestando lo siguiente:

“(…)

Margarita Maria Piza Molina

De: Carolina Tirado <Carolina.Tirado@o-i.com>
Enviado el: jueves, 06 de noviembre de 2014 5:52 p. m.
Para: Margarita Maria Piza Molina
CC: andres.mejia@envigado.gov.co
Asunto: Peldar - Documentación solicitada 1
Datos adjuntos: 20141106 Radicados por uso de crudo.pdf; 20130731 RESPEL.pdf

Buenas tardes Margarita,

De antemano manifiesto mis disculpas por la demora y malos entendidos.

Ya Dpto Legal me dio el aval de enviar la información solicitada. Inicialmente te la enviaré por correo, la próxima semana llegara a Corantioquia físico.

Adjunto:

1. Radicados por uso de crudo en el mes de abril y julio
2. Presentación de mejoras en cuanto al manejo de RESPEL
3. Certificados de disposición final RESPEL 2013 - 2014

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Carolina Tirado Jaramillo
Gestión Ambiental Envigado
carolina.tirado@o-i.com
Phone: +57 4 3788802
O-I Peldar Colombia
www.glassislife.com

 VIDRIO ES VIDA

“(…)”.

- Informe Técnico de control y seguimiento al territorio N° 130AS-1501-14228 del 07 de enero de 2015, en el cual se concluyó:

“(…)”

17. Conclusiones

En la visita técnica de control y seguimiento realizada a la Empresa Cristalería Peldar S.A., con respecto al manejo adecuado de **residuos peligrosos** se concluye lo siguiente:

- ✓ Las materias primas y los residuos peligrosos evidenciados durante la inspección, difieren a la información reportada por la empresa en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.
- ✓ Se implementará el reuso del agua para uso industrial, como medida del Plan de Ahorro y Uso Eficiente de agua.
- ✓ Se presentan las fichas técnicas de las materias primas.



- ✓ No se realiza la adecuada separación en la fuente, aplicando el código de colores en los diferentes puntos comunes, es decir, no se emplean mecanismos efectivos para la separación in-situ de los residuos a pesar de contar con recipientes de los colores adecuados.
- ✓ Existe un punto de almacenamiento para los residuos ordinarios y otro sitio para la disposición de residuos peligrosos; estos sitios no se encuentran demarcados ni rotulados, no se cuenta con matriz de compatibilidad para el almacenamiento de residuos peligrosos y sus condiciones de manejo no son las adecuadas acorde al Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos aportado por la empresa.
- ✓ En el sitio de almacenamiento de residuos reciclables se evidenciaron dos guardianes de seguridad que contenían residuos hospitalarios, de los cuales se desconoce su procedencia.
- ✓ El almacenamiento temporal de residuos peligrosos está ubicado dentro del establecimiento y a pesar de contar con una reja de asilamiento, presenta otro acceso que no tiene cerramiento, lo cual se convierte en un sitio no seguro para el adecuado manejo de residuos peligrosos.
- ✓ No se cuenta con matriz de compatibilidad de almacenamiento de residuos peligrosos, lo que lo convierte en un sitio inseguro y con alto riesgo.
- ✓ Según las observaciones realizadas durante el recorrido, se evidencia que no se implementa el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, el cual debe incluir la gestión de los Residuos Hospitalarios y Peligrosos.
- ✓ El documento físico que contiene el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, no es amplio y suficiente y no se encuentra elaborado acorde a la normatividad vigente en cuanto a los residuos peligrosos.
- ✓ No se cuenta con la elaboración de un Plan de Contingencia relacionado con el manejo integral de los residuos sólidos.
- ✓ En cuanto al ajuste de obligaciones impuestas mediante el Acto Administrativo 130AS 1304-9991 del 22 de Abril de 2013, se tiene que:
 - No se implementa adecuadamente el proceso de separación en la fuente de residuos, dando aplicabilidad al código de colores en las diferentes zonas de la planta.
 - Se realizaron algunas adecuaciones en el sitio para el almacenamiento de residuos sólidos; sin embargo, no son suficiente para un adecuado manejo y separación.
 - Se construyó el sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, el cual presenta inadecuado manejo al no realizarse según la matriz de compatibilidad de sustancias.
 - No se cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
 - No se presentaron los certificados del año 2012 relacionados con la recolección, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

(...)"



- Acto Administrativo N° 160AS-1504-11684 del 08 de abril de 2015., “*Por el cual se inicia un trámite sancionatorio*”.
 - Comunicación con radicado N° 160AS-1505-1536 del 28 de mayo de 2015, a través del cual la sociedad mencionada presentó respuesta al Acto Administrativo N° 160AS-1504-11684 del 08 de abril de 2015.
- b) Acto Administrativo N° 160AS-1504-11684 del 08 de abril de 2015., “*Por el cual se inicia un trámite sancionatorio*”, notificado personalmente el 23 de abril del citado año, en el cual se dispuso:

“(…)

PRIMERO: Iniciar trámite sancionatorio y ordenar adelantar la investigación en contra de la Empresa Cristalería Peldar S.A. – OI-PELDAR, con N.I.T. 890.900.118, por presunta responsabilidad en la ejecución de infracciones ambientales (por violación de normas ambientales y comisión de daños ambientales), derivadas del manejo inadecuado de residuos peligrosos utilizados y generados en el proceso productivo de la empresa, localizada en la Calle 39 Sur 48-180, municipio de Envigado.

(…)

SEPTIMO: Considerar como medios de prueba, los documentos que se enuncian a continuación con sus anexos, los cuales quedan a disposición del investigado para su conocimiento, cuando a bien tenga, con el fin de darle la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, así:

- Informe técnico 130AS-1211-11227 de noviembre 7 de 2012 y sus anexos.
- Acto Administrativo 130AS-1304-9991 del 22 de abril de 2013, notificado el 8 de mayo de 2013.
- Correspondencia externa 130AS-1411-3138 del día 10 de noviembre de 2014.
- Informe técnico 130AS-1501-14228 de enero 7 de 2015 y sus anexos.

(…)”.

- c) Comunicación con radicado N° 018478 del 12 de junio de 2018., a través de la cual la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A., presentó escrito de descargos en contra de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001020 del 27 de abril de 2018 “*Por medio de la cual se formula un cargo dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental*”, adjuntando material fotográfico, planos y documentos técnicos; en esta comunicación se encuentran documentos que no fueron presentados por CORANTIOQUIA, a la Entidad, entre ellos se relaciona el siguiente Informe Técnico donde se evidencia cumplimiento por parte de la sociedad en mención.



Informe Técnico N° 160AS-1601-15462 del 14 de enero de 2016:

“(…)

Con el fin de cumplir con esta actividad, se realiza visita de control y seguimiento al establecimiento, con el fin de verificar la gestión de los residuos sólidos peligrosos, la cual debe ser concordante con la información que la empresa registró en la plataforma del IDEAM, a través del link dispuesto en la página web de CORANTIOQUIA.

Cristalería Peldar S.A, es un establecimiento dedicado a la fabricación de envases de vidrio, establecida desde el 30 de diciembre 1949 en el mercado colombiano.

Situación encontrada y Análisis de información:

Tabla 1: Persona Jurídica.

Tipo de Usuario	Privado
Razón Social	Cristalería Peldar S.A.
Tipo de Documento	NIT
No de Documento	890900118-1
Actividad CIIU	2310
Dirección de Correspondencia	Calle 39sur # 48-180 Envigado.
Correo	carolina.tirado@o_i.com
Teléfono	3788802
Fax	3788000

El día 24 de noviembre del 2015 se realiza visita de control y seguimiento a la empresa Cristalería Peldar S.A, con el objeto de verificar la generación de residuos sólidos peligrosos-RESPEL resultantes del proceso de fabricación de envases vidrio.

Cristalería Peldar S.A. se encuentra ubicada en la carrera calle 39 sur #48-180, barrio Alcalá en el municipio de Envigado sobre suelo urbano con uso mixto (industrial-comercial) de acuerdo al POT (Acuerdo #010-2011). Labora aproximadamente 365 días al año, en un promedio de 24 horas diarias.

La visita es atendida por la ingeniera ambiental Carolina Tirado Jaramillo y se desarrolla en dos momentos:

- El primer momento se inicia alrededor de las 9 de la mañana con la evaluación del Plan de Gestión Integral de Residuos, entre las que se encuentra el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos -RESPEL. Se evidencia que este está dividido en 4 componentes, desarrollado mediante los lineamientos para la elaboración de planes de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos establecido por el Ministerio de Salud y Ambiente.
En este plan, en el componente uno (1) tiene enmarcado objetivos, metas, identificación de materias primas e insumos y demás bienes consumibles generadores de residuos tanto de origen ordinario, recuperable como peligroso. En el segundo componente que hace mención a manejo interno ambiental seguro se encuentra determinado un manejo interno de RESPEL,

con rotulado y etiquetado de envases y zonas de almacenamiento de los mismos. Hace relación a la frecuencia de recolección y rutas seguidas para el transporte interno de los mismos hasta la zona de acopio temporal. Además, se contempla el Plan de Gestión de devolución de productos de post-consumo, en los que se encuentran incluidos las luminarias usadas como insumo para iluminación del área locativa, permitiéndoles de este modo minimizar la cantidad de residuos peligrosos a disponer por los gestores ambientales. En el anexo 1, sección 2,1 se hace descripción detallada del consumo promedio mensual en el último año de estas materias, sus características y su origen o proveedor. En el análisis de información se determina que el establecimiento describe detalladamente los residuos de origen peligroso, características, cantidades, tratamiento y disposición final como se relaciona en la siguiente tabla:

Tabla 1: Residuos peligrosos generados en Cristalería Peldar.

Tipo de Residuo	características						Cantidad (kg/mes)	tratamiento	Disposición final y empresa que realiza el transporte
	C	R	E	T	I	B			
Biosanitarios						x	2	Celda	Enviaseo
Sólidos Contaminados					x		1400	Incineración	Eco eficiencia/Holcim
Lodos de Hidrocarburos					x		549	Biorremediación	Eco eficiencia/Biolodos
Pintura Líquidas					x		51	Celda	Eco eficiencia/Soluambientes.
Baterías	x						40	Reciclaje-aprovechamiento	Cdmac/Eco eficiencia
Canecas de Certincoat	x						28	Celda de seguridad	Eco eficiencia/Soluambientes
Luminarias				x			6	Post-consumo	Eco eficiencia-Lúmina

Después de realizar la verificación y evaluación de la información presentada por la empresa, se procede a realizar recorrido interno con el objeto de validar la información descrita en el Plan de Gestión integral de Residuos. En dicho recorrido se haya que de hecho la empresa presenta un área para almacenamiento de residuos peligrosos, dotado con señalización, rotulación de recipientes y contenedores, matriz de compatibilidad y extintor. Internamente, el área se adecua con kit de derrames, estibas plásticas para el soporte de contenedores y pimpinas con sustancias químicas residuales como se evidencia a continuación:

Por otra parte, se especifica que existe un área para almacenamiento de residuos especiales que según el Decreto 1713 de 2002 son aquellos que, por su tamaño, cantidad y/o composición requieren de una gestión con características diferentes a las convencionales consideradas en el servicio de aseo. Esta área en el momento de la visita se encuentra en desorden y sin evidencia de separación en la fuente, puesto que había gran cantidad de residuos ajenos a estos, tales como plásticos, trozos de madera, material orgánico como residuos de poda entre otros. Existe señalización indicando el sitio, pero ubicada en una zona de difícil visualización y a la intemperie, como se detalla a continuación:

(...)

Continuando con el recorrido aproximadamente a 3 metros, se encuentra el centro de acopio para material recuperable como cartón, plástico y papel, ubicado en un área señalizada, identificada y con las demás medidas necesarias para su buen funcionamiento. También se encuentra de forma ordenada, pero con grandes volúmenes de residuos almacenados, que según información de la ingeniera Carolina Tirado, se presenta por falta de disponibilidad de tiempo para la recolección por parte de la empresa gestora, en este caso Eco-eficiencia:

(...)

Conclusiones:

- Cristalería Peldar S.A. está garantizando la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares y vela por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el manual para dichos efectos.
- Tiene definido el Plan de gestión Integral de los residuos Hospitalarios y Similares conforme a lo establecido por el Ministerio de Ambiente y salud en el decreto 2676 del 22 de diciembre del 2000.
- Se encuentra realizando mal manejo de residuos de características especiales, puesto que en el sitio de acopio de estas se encuentran otro tipo de residuos no acordes, tales como plástico (bolsas y tapas), madera y artículos de cuero, entre otros.

(...)"

- d) Informe Técnico N° 002192 del 3 de abril de 2019, generado en atención a la prueba decretada a través del Auto N° 003850 del 29 de octubre de 2018, en el cual se establece que: *"Como respuesta a ficha técnica del 29 de octubre de 2018 en la cual la oficina jurídica ambiental solicita "realizar práctica de prueba consistente en efectuar evaluación técnica a la información aportada por la empresa Cristalería Peldar en comunicación No. 018478 de junio 12 del 2018 con el fin de determinar si con esta, se desvirtúan los cargos formulados por la Autoridad Ambiental en Resolución Metropolitana No. 001020 de abril 27 de 2018"; se concluye que, no es procedente continuar con el proceso sancionatorio puesto que, para el momento de la visita se pudo confirmar que lo informado por el usuario en comunicaciones oficiales recibidas No. 038850 de noviembre 27 de 2018 y No. 002728 de enero 25 de 2019, respecto a su decisión de cerrar operaciones en la sede evaluada, se llevó efectivamente a cabo y que los requerimientos en el tema de RESPEL*



fueron cumplidos mucho antes, tal como reposa en la evaluación de información.; aunque vale la pena mencionar que, las actividades de desmantelamiento están generando una alta cantidad de residuos de los cuales deberá encargarse el usuario de la manera adecuada que le proponen los protocolos del Plan Integral de Manejo de Residuos Sólidos y enviar los respectivos certificados a esta Autoridad. “

iii) Hechos probados

21. Que valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes frente al cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001020 del 27 de abril de 2018:

21.1. En el expediente remitido por Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, por competencia a esta Entidad codificado con el N° 130AS4-2015-17, se tiene que el Informe Técnico N° 130AS-1211-11227 del 07 de noviembre de 2012, de la visita realizada el 20 de septiembre del mismo año, donde se evidencia que la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. –PELDAR S.A., no se encontraba cumpliendo con la normatividad ambiental vigente frente al tema de Gestión Integral de Residuos o desechos Peligrosos dentro de las instalaciones -Decreto 4741 de 2005-; normatividad vigente para la fecha de la visita técnica.

21.2. La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, a través del Acto Administrativo N° 130AS-1304-9991 del 22 de abril de 2013, requirió a la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. –PELDAR S.A., para que diera cumplimiento en el término de treinta (30) días, al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, literales a, b, i y k.

21.3. La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, a través del Informe Técnico N° 130AS-1501-14228 del 07 de enero de 2015, generado de la visita técnica realizada el 23 de diciembre de 2014, concluyó que la sociedad en mención continuaba incumpliendo con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, literales a, b, d, e, i y k, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

21.4. La misma sociedad, a través de la comunicación con radicado N° 018478 del 12 de junio de 2018, allegó el Informe Técnico N° 160AS-1601-15462 del 14 de enero de 2016, de la visita realizada el 24 de noviembre de 2015, en el cual la CORANTIOQUIA, concluyó que dicha sociedad se encontraba garantizando la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos.

21.5. La Entidad a través del Informe Técnico N° 002192 del 3 de abril de 2019, generado en atención a la prueba decretada a través del Auto N° 003850 del 29 de octubre de 2018, en el cual se establece que: “Como respuesta a ficha técnica del 29 de octubre de 2018 en la cual la oficina jurídica ambiental solicita “realizar práctica de prueba



consistente en efectuar evaluación técnica a la información aportada por la empresa Cristalería Peldar en comunicación No. 018478 de junio 12 del 2018 con el fin de determinar si con esta, se desvirtúan los cargos formulados por la Autoridad Ambiental en Resolución Metropolitana No. 001020 de abril 27 de 2018”; se concluye que, no es procedente continuar con el proceso sancionatorio puesto que, para el momento de la visita se pudo confirmar que lo informado por el usuario en comunicaciones oficiales recibidas No. 038850 de noviembre 27 de 2018 y No. 002728 de enero 25 de 2019, respecto a su decisión de cerrar operaciones en la sede evaluada, se llevó efectivamente a cabo y que los requerimientos en el tema de RESPEL fueron cumplidos mucho antes, tal como reposa en la evaluación de información.; aunque vale la pena mencionar que, las actividades de desmantelamiento están generando una alta cantidad de residuos de los cuales deberá encargarse el usuario de la manera adecuada que le proponen los protocolos del Plan Integral de Manejo de Residuos Sólidos y enviar los respectivos certificados a esta Autoridad. “

iv) Problema jurídico a resolver

22. Que de acuerdo a los hechos probados dentro del expediente, los problemas jurídicos a resolver en este caso es determinar si está justificado lo siguiente:

22.1. Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en la empresa PELDAR S.A., ubicada en la calle 39 sur No. 48 - 180 del municipio de Envigado, Antioquia, desde el 20 de septiembre de 2012, hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación; toda vez que no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; no ha elaborado un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente; no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; no ha contratado una empresa que preste los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados, por último, no tiene un sitio para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la empresa, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 34 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; literales a) b), i), k), párrafo 1º del artículo 2.2.6.1.3.1., y artículo 2.2.6.1.3.2., ambos del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo

22.2. Que con respecto al cargo formulado, la norma establece que quienes sean generadores de residuos o desechos peligrosos debe garantizar el adecuado manejo, por lo que se considera infracción a la normatividad ambiental vigente no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos; se debe elaborar un



plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años, contar aún con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar y contar con un sitio para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la empresa, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, que se relaciona a continuación:

23. Que mediante el Decreto 1076 de 2015 (artículo 10 del Decreto 4741 de 2005), se establecieron las obligaciones y responsabilidades de los diferentes actores que participan en la generación, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos peligrosos. Concretamente para el caso de los generadores de estos residuos, el artículo 2.2.6.1.3.1 del citado Decreto consagró las siguientes obligaciones:

(...)

Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho



período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social. (...)

“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. (Artículo 11 del Decreto 4741 de 2005)
El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente”.

24. Que de la lectura de la anterior norma se infiere que algunas obligaciones son consecuencia de las otras, por ejemplo la gestión adecuada de los residuos generados establecida en el literal a) engloba las demás; la obligación de elaborar e implementar un plan de gestión integral de residuos peligrosos del literal b) también encierra en su esencia las demás, por lo que pueden resumirse, sin ser exhaustivo, las obligaciones en: i) conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamientos, tratamiento y disposición final, ii) almacenar temporalmente los residuos en sitio adecuado y iii) entregar los residuos a un gestor autorizado para ello.

Causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009.

25. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

25.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo *“inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias”* (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21).



25.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el *“daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos”* (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror, es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

25.3. Que de acuerdo con lo expuesto, no se encuentra en el expediente, ningún elemento de juicio que permita concluir, la configuración de algunas de causales eximentes de responsabilidad.

iv) Caso concreto

26. Que como se anticipó en este acto administrativo, está plenamente probado que la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. –PELDAR S.A., con NIT 890.900.118-1, ubicada en la calle 39 Sur N° 48- 180 del municipio de Envigado- Antioquia, representada legalmente por el señor ALVARO SUAREZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.638.890, o quien haga sus veces, en desarrollo de su actividad de fabricación de envases de vidrio, frente al cargo impuesto en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001020 del 27 de abril de 2018, la norma establece que quienes sean generadores de residuos o desechos peligrosos debe garantizar el adecuado manejo, por lo que se considera infracción a la normatividad ambiental vigente no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos, no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años y no contar aún con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

26.1. Conducta que se evidenció desde 20 de septiembre de 2012; fecha de la visita realizada por CORANTIOQUIA, la cual generó el Informe Técnico N° 130AS-1211-11227 del 07 de noviembre del mismo año, hasta el 24 de noviembre de 2015; fecha en que nuevamente CORANTIOQUIA realizó visita y generó el Informe Técnico N° 160AS-1601-15462 del 14 de enero de 2016, donde se evidenció que la referida sociedad se encontraba cumpliendo con las obligaciones ambientales con respecto al recurso suelo, y da un correcto manejo de los residuos que genera, cumpliendo así con los literales a),



b), i) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

26.2. En este orden de ideas, es claro para esta Autoridad Ambiental, que la sociedad investigada no justificó dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en su contra, el por qué durante los años 2012 y 2016, no dio cumplimiento a los literales a), b), i) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

26.3. La investigada durante el procedimiento no logró justificar adecuadamente la anterior omisión; así lo evidencia todo el material probatorio acumulado en el expediente y el cual fue objeto de un análisis técnico jurídico que le permite a esta Entidad, tomar la decisión pertinente a la luz de los resultados encontrados en dicho material probatorio.

26.4. Considera entonces esta Entidad que la omisión en que incurrió la investigada, con relación al cargo formulado, es típica a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con la omisión en el cumplimiento del deber legal se afectó o se puso en peligro la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente la omisión, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades que impliquen afectación ambiental impone al responsable de las mismas, el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen; obligación que debe ser acatada desde el mismo momento en que se inicie la actividad, incluso con exigencia de valoración previa de los impactos, deber de diligencia y cuidado que no se observa en el actuar de la sociedad investigada.

26.5. Respecto a los hechos investigados, hay que decir que los mismos están plenamente probados dentro del expediente, dado que los informes técnicos generados y los diferentes memoriales entregados por la investigada son claros en el hecho que efectivamente se incumpliendo con los literales a), b), i) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

26.6. En el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la sociedad investigada para presentar descargos; así como aportar, solicitar la práctica de pruebas, pronunciarse sobre la prueba trasladada y allegar su memorial de alegatos, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

26.7. Por lo anterior, el cargo impuesto está llamado a prosperar y se evidencia la necesidad de determinar la sanción administrativa a imponer y a aplicar la dosimetría de la misma. El hecho que la sociedad en la actualidad esté cumpliendo con los literales a), b), i) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, no la exonera de la infracción ambiental que generó por riesgo para los recursos naturales y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

vi) Sanción a imponer y dosimetría

27. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.**
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.**
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.**



Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

27.1 En el presente procedimiento sancionatorio ambiental, frente al cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001020 del 27 de abril de 2018, en contra de la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. –PELDAR S.A., con NIT 890.900.118-1, representada legalmente por el señor ALVARO SUAREZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.638.890, se considera que existen como **agravantes**, las correspondiente a que la sociedad obtuvo un provecho económico (correspondiente al beneficio económico derivado del cumplimiento a la normatividad frente al tema de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligros), y las infracciones que involucren residuos peligrosos, de conformidad con los numerales 8 y 12, respectivamente, del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

28. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40 consagra las siguientes sanciones:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la [Ley 99 de 1993](#), los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: **(Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-703 de 2010](#).)***

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

29. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010¹, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 transcrito.

29.1. Que luego de analizado el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010², se concluye que es procedente imponer una sanción de multa, la cual se determinará conforme la metodología establecida en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En efecto, se descarta el *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, por no considerarse en extremo grave en relación con la infracción ambiental; no es procedente la sanción consistente en *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, dado que la investigada no cuenta con ella; no se considera procedente la sanción consistente en la *demolición de la obra a costa del infractor*, por no cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo séptimo del Decreto 3678³ citado; no se considera procedente la sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, ni la sanción de *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*, dado que en este asunto la infracción no recae sobre dichos especímenes y/o elementos; y no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por ser en extremo leve en relación con la infracción ambiental cometida, además de que dicho tipo de sanción no ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional.

29.2. Debido a lo anterior, por sustracción de materia la sanción a imponer en este caso es una MULTA, la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional

30. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

¹ Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.

² El cual fue compilado por el Decreto 1076 de 2015.

³ El cual fue compilado por el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”.

31. Que la sociedad investigada no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*
32. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
33. Que consultado en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA⁴–, no aparecen antecedentes por infracción ambiental de la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. – PELDAR S.A., con NIT 890.900.118-1, representada legalmente por el señor ALVARO SUAREZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.638.890, o quien haga sus veces.
34. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, el grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante Memorando N° 00-003345 del 31 de octubre de 2017, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia industria, generó el Informe Técnico No. 003602 del 28 de octubre de 2020, en el cual se desarrolló la Metodología mencionada y a continuación se transcribe:

“(…)

⁴ Consulta realizada el 10 de octubre de 2020

➤ EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Dado que la sanción a imponer a la parte investigada es la de multa, se procederá a continuación a su valoración atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009⁵, el Decreto 1076 de 2015⁶ y la Resolución 2086 de 2010⁷.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1º, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

⁵ "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

⁶ "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

⁷ "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.". Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la [Ley 1333 de 21 de julio de 2009](#).

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#).

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010⁸, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7^o), por RIESGO (artículo 8^{o10}).

En atención a la normatividad mencionada, se considera que la conducta reprochada en el Cargo Único imputado a PELDAR S.A. si bien no se concretó en afectación ambiental, si generó riesgo de afectación derivado de la naturaleza de los residuos peligrosos asociados al mismo.

En virtud de lo anterior la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

Tabla. Tasación de multa por RESPEL-

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
----------	-----------	-------	---------------------------------

⁸ Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁹ “ARTÍCULO 7°. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:
(...)”

¹⁰ “ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(...)”

<p>Beneficio Ilícito (B)</p> $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	<p>Ingresos directos (Y1)</p>	<p>0</p>	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos debido a que el incumplimiento de las obligaciones de los generadores de residuos desechos peligrosos objeto de imputación, no ocasiona en si una retribución económica.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	<p>Costos evitados (Y2)</p>	<p>0</p>	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>De acuerdo con el análisis realizado, a la conducta imputada en el cargo, y a la información de las pruebas obtenidas, No se tienen costos evitados dado que el investigado finalmente cumplió con requerido en el Cargo Único.</p> <p>Por lo anterior, a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
	<p>Ahorros de retraso (Y3)</p>	<p>0</p>	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>Si generan ahorros de retraso, dado que la empresa finalmente cumple con una gestión integral de sus respel, tal como se verificó el 24 de noviembre de 2015, fecha de la visita realizada por CORANTIOQUA, según consta en informe técnico N° 160AS-1601-15462 del 14 de enero de 2016, donde se concluyó que PELDAR S.A, se encontraba garantizando la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos.</p> <p>Sin embargo, no se tiene evidencia en el expediente del monto de la inversión y/o gastos realizada para cumplir con la Implementación del Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos Peligrosos. En consecuencia</p>

			se ha de asignar a dicho factor, el valor de cero (0).
	Total ingresos (Y) = Y1+Y2+ Y3)	0	No se tienen elementos para determinar los ingresos directos
	p (capacidad de detección de la conducta)	0,5	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. La capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), puesto que la empresa PELDAR S.A. es objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad, a raíz del expediente abierto debido al traslado del caso de asunto, de Corantioquia al Área Metropolitana, y del cual esta Entidad, avocó conocimiento.
	Total, Beneficio ilícito (B)*	0	No fue posible determinar el beneficio ilícito
Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN)	1	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Para determinar el factor de intensidad, se considera en primer lugar, que el bien de protección (suelo) resulta muy afectado por la actividad que en él se desarrolla (Relleno Sanitario), y en segundo lugar la cantidad de Respel generada en la actividad desarrollada por el investigado a través del establecimiento PELDAR S.A, antes de cumplir con la normatividad vigente requerida, no es demasiado representativa, respecto a las cantidades de Respel depositadas en un relleno sanitario y teniendo en cuenta, que finalmente el investigado cumplió con lo requerido, respecto al Plan de Manejo Integral de Residuos sólidos peligros, durante el proceso de investigación, además teniendo en cuenta que para el efecto no contamos con un estándar fijado en norma, se ha de considerar que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección fue mínima, en consecuencia, al factor intensidad (N) se asigna el valor más bajo; esto es, uno (1).

	Extensión (EX)	1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Partiendo del hecho de que las cantidades de Respel generadas por el usuario no son muy representativas frente a lo que se maneja en un relleno sanitario y que si bien hubo riesgo de afectación al ambiente antes de la implementación del Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos peligros, de ello se deriva o se infiere que el área de influencia de la afectación, podría localizarse en menos de una hectárea, suponiendo, conociendo de acuerdo al expediente, que antes implementar el Plan, dichas cantidades de Respel eran depositados en un relleno sanitario.</p> <p>Consecuente con lo expuesto al factor extensión (EX) se le asigna un valor de uno (1).</p>
	Persistencia (PE)	1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Se considera que la disposición de Respel por parte del investigado, antes del cumplimiento de lo requerido, en un área completamente intervenida, como es la de un relleno sanitario, y teniendo en cuenta además que existen pruebas en el expediente, que indican que desde el principio del requerimiento, la parte investigada inicio la implementación de acciones, tendientes a ir cumpliendo con lo requerido, por tanto si bien se desconoce cuál fue el efecto sobre el bien de protección antes de implementar el Plan de Manejo Integral, se supone que la duración del efecto, en caso de darse, no alcanzaría a llegar al suelo, ni al acuífero, y de alcanzarlos la duración del efecto sería menor a seis meses.</p> <p>Por lo anterior al factor persistencia (PE) se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1).</p>

	Reversibilidad (RV)	1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>Y confiando en la efectividad de las medidas implementadas desde el inicio del requerimiento y una vez se termine de Implementar el Plan de manejo Integral de Residuos sólidos y peligrosos – RESPEL el grado de afectación que se generaría no sería muy severa y podría ser asimilada por el bien de protección en un periodo menor a un año, esto en atención a que finalmente se cumplió con requerido y a lo antes expuesto.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de uno (1).</p>
	Recuperabilidad (MC)	1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Dado que finalmente el investigado cumplió con lo requerido, consecuentemente se considera que la recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se llevaría a cabo en un término inferior a seis meses.</p>
Total (I)		8	3*IN+2*EX+PE+RV+MC. Importancia de la Afectación
Valoración del Riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia)	0,4	<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación (O) se califica como baja teniendo en cuenta las características y cantidades de Respel reportadas antes de la implementación del Plan de Manejo Integral de Residuos Peligros, que constan en el expediente (como Lodos de HC, sólidos contaminados) y se infiere generadas por investigado a través de su actividad, antes del cumplimiento de lo requerido y de contar respectivos receptores autorizados, para el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con operadores con licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar</p>

			<i>Por lo anterior, se asigna a este factor un valor de 0,4 en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010.</i>
	<i>m (magnitud de la afectación)</i>	20	
	<i>r (riesgo) = m*o</i>	8	(0.4*20)
	<i>Salario mínimo legal mensual vigente año 2020 (SMLV).</i>	\$877.803	<i>Se toma el salario para la fecha de la tasación de la multa, ello en atención a la sentencia C 394 de 2019.</i>
	<i>Valor económico de la afectación por riesgo (i) = (11,03*SMLV*r)</i>	77.457.337	11.03* 877.803*8
	<i>Factor de Temporalidad (α)</i>	4	<i>Con relación al factor temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene como Extremo Inicial el fijado en el pliego de cargos, esto es; desde el 20 de septiembre de 2012 y como Extremo Final el 24 de noviembre de 2015, fecha de la visita realizada por CORANTIOQUA, donde se concluyó que PELDAR S.A, se encontraba garantizando la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, según consta en el correspondiente informe técnico N° 160AS-1601-15462 del 14 de enero de 2016, donde se verifica el cumplimiento los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental respectiva y establecidos en el cargo imputado. De acuerdo a lo anterior, la duración de la infracción corresponde a más de 365 días, por lo que, al Factor Temporalidad (α) se le asigna el valor de 4, conforme al párrafo 3°, artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010¹¹ y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i>

¹¹ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Agravantes	0,2	<i>En vista de que el beneficio no pudo ser calculado, se asigna como agravante la de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, derivado del cumplimiento tardío de las obligaciones del generador de Respel imputadas en el pliego de cargos), el cual de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental¹², adquiere un valor de 0,2.</i>
Atenuantes	0,0	<i>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. Dado que no se tiene evidencia que soporte existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación potencial.</i>
Atenuantes y Agravantes (A)	1.2	<i>Se presenta una agravante y cero atenuantes de la responsabilidad. La fórmula es 1+(0.2)</i>
Costos Asociados (Ca)	0	<i>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión dicho factor asume un valor de cero (0) pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</i>
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	1.0	<i>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria. Sobre la capacidad económica de la investigada, se tiene que la misma se determina en razón del tamaño de la empresa,</i>

¹² Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

		<p>esto es, microempresa, pequeña, mediana y grande.</p> <p>Dicho tamaño se determina con base en las ventas brutas asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, tal como lo determina el Decreto 957 del 05 de junio de 2019, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. O por el número de empleados de conformidad con la Ley 905 de 2004.</p> <p>Dado que no obra prueba que determine el tamaño de la empresa investigada de acuerdo con sus ingresos por actividades ordinarias anuales, se ha de clasificar atendiendo sus activos totales, los cuales de conformidad con certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio Aburra Sur son de 921.854.321.000 (expedido el 03/05/2018), 989.917.805.000 (expedido el 07/06/2019), entre otros.</p> <p>Consecuente con lo anterior, la empresa se ha de clasificar como gran empresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, lo cual guarda relación con lo expresado en el RUES, en el cual la investigada aparece registrada con 737 empleados, por consiguiente al factor capacidad socioeconómica se asigna un valor de uno (1), conforme la tabla 17 de la metodología ministerial</p>
<p>MULTA = $B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs$</p>	<p>\$371.795.218</p>	<p>Trescientos setenta y un millón setecientos noventa y cinco mil doscientos dieciocho pesos</p>

Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.

➤ **CONCLUSIONES**

La multa valorada por el comité asciende a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$371.795.218)**

(...)"



35. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer a la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. –PELDAR S.A., con NIT 890.900.118-1, representada legalmente por el señor ALVARO SUAREZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.638.890, o quien haga sus veces, es de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$371.795.218)**.
36. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.
37. Que se valorará en el presente procedimiento sancionatorio, la constancia de la consulta realizada virtualmente el 02 de septiembre de 2020, en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, de la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. –PELDAR S.A., con NIT 890.900.118-1, en la que se indica que cuenta con setecientos treinta y siete (737) empleados, clasificándose así como una empresa grande, según lo establecido la Ley 905 de 2004, artículo 2°.
38. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que reposa la diligencia de notificación del Auto N° 002870 del 08 de julio de 2019, realizada el 31 de julio de 2019, donde obra certificado de cámara de comercio donde figura como correo electrónico peldar@o-i.com; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo, al correo referido.
39. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
40. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicara la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
41. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana



del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. –PELDAR S.A., con NIT 890.900.118-1, representada legalmente por el señor ALVARO SUÁREZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.638.890, o quien haga sus veces, del cargo formulado por esta Entidad, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001020 del 27 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. En el presente procedimiento sancionatorio ambiental, frente al cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001020 del 27 de abril de 2018, en contra de la sociedad en mención, se considera como **agravantes**, los correspondiente a que la sociedad obtuvo un provecho económico (correspondiente al beneficio económico derivado del cumplimiento a la normatividad frente al tema de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligros), y las infracciones que involucren residuos peligrosos, de conformidad con los numerales 8 y 12, respectivamente, del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, que indican en su orden: “Obtener provecho económico para sí o un tercero” y “Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.

Artículo 2º. Imponer a la señalada sociedad la siguiente sanción:

- **MULTA** por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 371.795.218).**

Parágrafo 1º. La sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. –PELDAR S.A., con NIT 890.900.118-1, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho acto quede en firme, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. Advertir a la infractora que la sanción impuesta mediante la presente Resolución, no la exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Comunicar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor Procurador Primero Agrario y Ambiental de Antioquia, doctor HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente correo: hhinestroza@procuraduría.gov.co, extraído del directorio telefónico de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica declarada por esta misma autoridad a través del Decreto 417 de 2020.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metrocol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad CRISTALERIA PELDAR S.A. –PELDAR S.A., con NIT 890.900.118-1, representada legalmente por el señor ALVARO SUÁREZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.638.890, en su condición de declarada ambientalmente responsable, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente correo: peldar@o-i.com, plasmado en certificado de cámara de comercio de la misma, que obra en el expediente ambiental del asunto. Lo anterior de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la sancionada, a través de su representante legal, o a quien éste autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 8º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metrocol.gov.co, al cual también se deberá allegar

por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, so pena de ser rechazado.

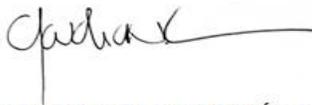
Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/12/2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/12/2020



JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 22/12/2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM10.19.18528 / Código SIM: 993991